

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría  
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

A : **CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO**  
SECRETARIO GENERAL  
SECRETARÍA GENERAL

De : **RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO**  
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2472/2021-CR, Proyecto de Ley que regula el procedimiento para resolver los conflictos de límites territoriales.

Referencia : a) Oficio N° 2231-2021-2022/CDRGLMGE-CR  
b) Memorando N° D000338-2022-PCM-SDOT  
c) Informe N° D000098-2022-PCM-SDOT-JLR

Fecha Elaboración: Lima, 12 de octubre de 2022

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2472/2021-CR, Proyecto de Ley que regula el procedimiento para resolver los conflictos de límites territoriales.

## **I. BASE LEGAL**

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4 Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM.

## **II. ANTECEDENTES**

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 2472/2021-CR, Proyecto de Ley que regula el procedimiento para resolver los conflictos de límites territoriales, corresponde a la iniciativa legislativa presentada por la congresista María Elizabeth Taipe Coronado, integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre, y se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocida en el artículo 107<sup>1</sup> de la Constitución Política del Perú.
- 2.2 A través del Oficio N° 2231-2021-2022/CDRGLMGE-CR, la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

---

<sup>1</sup> **Artículo 107.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.



del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2472/2021-CR, el mismo que se encuentra sustentado en el artículo 96<sup>2</sup> de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484, y en el artículo 69<sup>3</sup> del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a pedir la información que consideren necesaria a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.

- 2.3 Mediante el Memorando N° D000338-2022-PCM-SDOT, la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial del Viceministerio de Gobernanza Territorial remite el Informe N° D000098-2022-PCM-SDOT-JLR a través del cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2472/2021-CR.

### III. ANÁLISIS

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica "Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección".

Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:

#### Del Proyecto de Ley N° 2472/2021-CR

- 3.2 El Proyecto de Ley N° 2472/2021-CR, Proyecto de Ley que regula el procedimiento para resolver los conflictos de límites territoriales (en adelante PL), comprende dos (2) artículos y una Disposición Final.
- 3.2.1 El *artículo 1 del PL* señala que éste tiene por objeto regular el procedimiento y establecer las responsabilidades institucionales, respecto a la resolución de conflictos de los problemas limítrofes territoriales.
- 3.2.2 El *artículo 2 del PL* crea el artículo 16 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 16. Procedimiento de solución de conflictos territoriales**

*En caso de la existencia de conflictos territoriales, sobre delimitación u otros relacionado a los mismos, ya sea entre centros poblados, distritos, provincias y regiones, y/o cualquier otra demarcación geográfica a nivel nacional, se seguirá el siguiente procedimiento:*

*16.1 La solicitud sobre solución sobre conflicto territorial contendrá las condiciones del artículo 113 de la Ley N° 27444, y será interpuesta por el representante de alguno de los centros poblados, distritos, provincias, regiones y/o u otra demarcación geográfica a nivel nacional que tenga interés en la resolución del conflicto; sin perjuicio de ello,*

<sup>2</sup> **Artículo 96.** - Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

<sup>3</sup> **Pedidos de información**

**Artículo 69.** - Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones

(...).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

*también se encuentran legitimados, el representante del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo de la jurisdicción.*

*16.2 La solicitud será dirigida al Gobierno Regional de la jurisdicción donde acontezca el conflicto, siendo esta la primera instancia en brindar conclusión al mismo en el plazo máximo de 40 días, mediante el acto administrativo de la máxima autoridad; para la expedición de dicho acto se servirá de los informes técnicos de las gerencias u oficinas correspondientes.*

*16.3 La decisión del Gobierno Regional precitado en el acápite anterior, podrá ser materia de impugnación dentro del plazo de 5 días por las partes del proceso, o elevado en consulta hacia la Presidencia del Consejo de Ministros por parte del Gobierno Regional en caso de no existir impugnación alguna. El expediente deberá ser elevado en el plazo de 10 días a la segunda instancia.*

*16.4 La segunda y definitiva instancia corresponde a la Presidencia de Consejo de Ministros del Poder Ejecutivo; una vez recibidos los actuados, previos informes técnicos correspondientes como el de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, se emitirá el acto correspondiente en el plazo máximo de 30 días.*

*16.5 Lo resuelto por la Presidencia del Consejo de Ministros se ejecutará por el Gobierno Regional de la jurisdicción y por los organismos públicos y privados que correspondan dentro del plazo máximo de 30 días; cualquier objeción a lo resuelto por dicho organismo no paraliza su ejecución, bajo responsabilidad de ley.*

*16.6 En caso de que las denuncias no sean atendidas dentro del plazo de ley por el Gobierno Regional, La Presidencia del Consejo de Ministros tiene todas las facultades de disponer las acciones legales correspondientes en contra los responsables de dicha omisión, siendo que paralelamente puede solicitar el caso a fin de resolver en única y última instancia administrativa. "*

3.2.3 *La Única Disposición Final del PL dispone que el Poder Ejecutivo aprobará las normas reglamentarias correspondientes para adecuar la Ley a la normatividad inferior correspondiente, en el plazo de sesenta días hábiles, a partir de la publicación de la Ley.*

3.3 De acuerdo con lo indicado en la Exposición de Motivos (en adelante EM), el Proyecto de Ley no irroga gastos económicos al Estado, al solo establecer una modificatoria normativa a la Ley N° 27795 — Ley de Demarcación y Organización territorial, la misma que propone un procedimiento a fin de encontrar soluciones pacíficas e institucionales a los conflictos limítrofes.

Asimismo, la referida Exposición de Motivos indica que la propuesta de norma no origina oficinas o dependencias; muy por el contrario, resalta facultades implícitas que debería tener tanto el Gobierno Regional como la Presidencia del Consejo de Ministros; ello se efectúa bajo los principios constitucionales de orden territorial y soberanía.

### **Opinión de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial**

3.4 Sobre el Proyecto de Ley N°2472/2021-CR, la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial del Viceministerio de Gobernanza Territorial, ha emitido opinión mediante el Informe N° D000098-2022-PCM-SDOT-JLR, el cual señala que:

*"(...)*



## 2.2 Respecto a dicho procedimiento se formulan las siguientes cuestiones:

- En el proyecto de ley se establece que el procedimiento que allí se desarrolla es aplicable a los conflictos territoriales sobre delimitación entre centros poblados; sin embargo, de acuerdo al numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27795, la demarcación territorial es el proceso técnico-geográfico mediante el cual se organiza el territorio a partir de la definición y delimitación de las circunscripciones político-administrativas (entiéndase como departamentos, provincias y distritos) a nivel nacional. En tal sentido, no es factible la implementación de acciones de delimitación territorial, es decir, definición de límites territoriales, entre centros poblados.

- Por otro lado, conforme a la Ley N° 27795 y a su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, el mecanismo por excelencia para lograr la definición de límites entre circunscripciones es el consenso entre las partes, lo cual garantiza soluciones duraderas y pacíficas, y es solo recién ante la falta de consenso cuando interviene el Estado para definir el límite.

Siendo la demarcación territorial una materia que fácilmente puede convertirse en un disparador de conflictos, no se estima conveniente la instauración de un procedimiento que prescinda de una etapa que permita a las partes presentar propuestas y acercar posiciones, y que, por el contrario, pretenda solucionar directamente una materia que ya de por sí es altamente conflictiva.

- En el proyecto de ley en cuestión se atribuye la calidad de actos administrativos a las decisiones que definan límites entre circunscripciones, las cuales serían emitidas por la SDOT o por los gobiernos regionales, y pasibles de impugnación.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que tales propuestas no son concordantes con el numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 27795 y el numeral 4 del artículo 4 de su reglamento, que aluden a la naturaleza de las acciones de demarcación territorial señalando que éstas constituyen actos de administración.

En esa misma línea debe entenderse que el proceso de demarcación territorial, en tanto proceso técnico, no responde a la naturaleza y características del procedimiento administrativo al que se refiere la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sino que responde a aquellas que están consignadas en la Ley N° 27795 y su Reglamento.

Como consecuencia de lo anterior resulta evidente que las decisiones que son el resultado de un proceso de demarcación territorial, al ser actos de administración y emanar de un proceso técnico especial, no encajan en la lógica de la impugnación, con lo cual no se considera viable la propuesta.

- Otro aspecto a considerar es también el relacionado a las competencias que en el proyecto de ley en cuestión se asignan a la SDOT y a los gobiernos regionales en el procedimiento que allí se propone.

Cabe referir previamente que en el artículo 5 de la Ley N° 27795 se establecen cuáles son los organismos competentes en los procesos de demarcación territorial. Así, el numeral 5.1 de dicho artículo señala que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SDOT, es competente para conducir el saneamiento de límites interdepartamentales y las acciones



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

*de demarcación territorial de creación de distrito o provincia, fusión de distritos, traslado de capital y anexión en zonas de frontera o zonas declaradas de interés nacional. De otro lado el numeral 5.2 del mencionado artículo prescribe que los gobiernos regionales son competentes, entre otros asuntos, para conducir el tratamiento de todas las acciones de demarcación territorial en el ámbito de su jurisdicción.*

*Según dichas disposiciones se tiene que en los procesos de demarcación territorial tanto la SDOT como los gobiernos regionales tienen competencias claramente definidas, sin que tales entidades constituyan instancias en un mismo procedimiento en la que la primera sea revisora de las decisiones de la segunda.*

*Asimismo, de acuerdo al principio de subsidiariedad recogido en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, las actividades de gobierno en sus distintos niveles alcanzan mayor eficiencia, efectividad y control de la población si se efectúan descentralizadamente. Se entiende por tanto que las acciones de demarcación territorial pretenden resolver las necesidades de una población que reside en un entorno local o regional, por lo que éstas deben ser atendidas, siguiendo este principio de subsidiariedad, por el gobierno regional correspondiente, tal como lo dispone el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27795; en tal sentido se estima contradictorio el hecho de que la SDOT pueda revertir lo que un gobierno regional resuelva en el ejercicio de una competencia que responde a dicho principio.*

2.3 Conforme a los argumentos señalados en el presente informe, el Proyecto de Ley N° 2472/2021-CR no es viable.  
(...)"

(Énfasis agregado)

- 3.5 En tal sentido, la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial del Viceministerio de Gobernanza Territorial, en el informe aludido, concluye opinando que no se considera viable el Proyecto de Ley N°2472/2021-CR.

### **Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica**

#### **Falta de justificación de la necesidad de la propuesta legislativa**

- 3.6 Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N°26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N°008-2006-JUS, precisa que la exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa con una explicación de los aspectos más relevantes.
- 3.7 Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República<sup>4</sup> señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta".

<sup>4</sup> Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.



- 3.8 El artículo 3 del citado Reglamento señala que como parte del análisis costo beneficio se debe sustentar la necesidad de la norma, la que debe estar justificada por la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para su solución.
- 3.9 En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.
- 3.10 El Análisis Costo Beneficio (ACB) realiza "(...) *el análisis del impacto social, económico, institucional, político y ambiental de la norma propuesta en el dictamen, cuando corresponda. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia. Se debe evitar la frase genérica La presente ley no irroga gasto al Estado*"<sup>5</sup>. Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general<sup>6</sup>.
- 3.11 En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria"<sup>7</sup>.
- 3.12 En ese contexto, y en concordancia con lo opinado por la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial en el Informe N°D000098-2022-PCM-SDOT-JLR, se considera que la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N°2472/2021-CR no contempla el análisis de cómo se articula lo previsto en la Ley N° 27795 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 151-2020-PCM, con el establecimiento de un procedimiento de solución de conflictos territoriales.
- 3.13 Asimismo, de conformidad con lo señalado por la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, el análisis costo beneficio que acompaña a la propuesta legislativa no ha considerado los posibles efectos adversos de su aplicación, respecto a la eventual generación de conflictos sociales en las zonas con problemas limítrofes territoriales, al prescindir en el procedimiento que plantea crear, de una etapa que permita a las partes presentar propuestas y acercar posiciones, pretendiendo, por el contrario, solucionar directamente una materia que ya de por sí es altamente conflictiva.
- 3.14 Por lo antes señalado, se considera que la exposición de motivos que sustenta el Proyecto de Ley bajo análisis no se encuentra debidamente justificada, respecto a la necesidad y conveniencia de su aprobación, en los términos señalados en la normatividad citada.

### **Afectación al principio de coherencia normativa**

- 3.15 Respecto del principio de coherencia normativa, debemos tener en consideración la definición establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia Exp. N°047-2004-AI/TC, que señala:

*"48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo*

<sup>5</sup> Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 91 y 92.

<sup>6</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

<sup>7</sup> Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

*Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional".*

3.16 En el presente caso, en concordancia con lo opinado por la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial en el Informe N°D000098-2022-PCM-SDOT-JLR:

- El numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, establece que la demarcación territorial es el proceso técnico-geográfico mediante el cual se organiza el territorio a partir de la definición y delimitación de las circunscripciones político-administrativas<sup>8</sup>, tales como departamentos, provincias y distritos, a nivel nacional; por lo que, no es concordante con esta normativa implementar acciones de delimitación territorial - definición de límites territoriales - entre centros poblados, como se plantea en el artículo 16 que se propone incorporar a través del artículo 2 del Proyecto de Ley N° 2472/2021-CR.
- El numeral 2.5 del artículo 2 de la citada Ley y el numeral 4 del artículo 4 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, aluden a la naturaleza de las acciones de demarcación territorial señalando que éstas constituyen actos de administración, pues forman parte de un proceso técnico especial; en esa lógica, no es coherente con dicha normativa atribuir la calidad de actos administrativos a las decisiones que definan límites entre circunscripciones a ser emitidas por la SDOT o por los gobiernos regionales, y que éstas sean pasibles de impugnación, como pretende la propuesta normativa.
- La Ley N° 27795 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, prevé como mecanismo por excelencia para lograr la definición de límites entre circunscripciones, el consenso entre las partes, pues ello garantiza soluciones duraderas y pacíficas. En tal sentido, no resulta coherente establecer un procedimiento de solución de conflictos territoriales, que prescinda de una etapa que permita a las partes presentar propuestas y acercar posiciones.
- No se ha tomado en consideración que el artículo 5 de la Ley N° 27795, prevé expresamente las competencias de las entidades en los procesos de demarcación territorial, asignado competencias específicas a la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SDOT y a los gobiernos regionales, competencias que no contemplan a dichas entidades como instancias y que en un mismo procedimiento una sea revisora de las decisiones de la otra, como pretende la propuesta legislativa.

<sup>8</sup> Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial

Artículo 2.- Definiciones básicas

2.1 **Demarcación Territorial.** - Es el proceso técnico-geográfico mediante el cual se organiza el territorio a partir de la definición y delimitación de las circunscripciones político-administrativas a nivel nacional. Es aprobada por el Congreso a propuesta del Poder Ejecutivo.

(...)

2.3 **Circunscripciones político-administrativas.** - Son las regiones, departamentos, provincias y distritos, que de acuerdo a su nivel determinan el ámbito territorial de gobierno y administración. Cada circunscripción política cuenta con una población caracterizada por su identidad histórico-cultural, y un ámbito geográfico, soporte de sus relaciones sociales, económicas y administrativas.

(...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría  
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Adicionalmente, es preciso mencionar que las acciones de demarcación territorial pretenden resolver las necesidades de una población que reside en un entorno local o regional, por lo que éstas deben ser atendidas, siguiendo el principio de subsidiariedad por el gobierno regional correspondiente - conforme lo dispone el numeral 5.2 del artículo 5 de la citada Ley - por lo que, es contradictorio el hecho de que la SDOT pueda revertir lo resuelto por un gobierno regional en ejercicio de una competencia que responde al referido principio.

- 3.17 Por tanto, en los aspectos antes mencionados, lo dispuesto en el nuevo artículo 16 de la Ley N° 27795, que el artículo 2 del Proyecto de Ley N° 2472/2021-CR pretende incorporar, sería contrario a lo dispuesto en los demás artículos citados de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, y de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 191-2020-PCM. Por tal motivo, la propuesta legislativa bajo análisis también vulnera el Principio de Coherencia Normativa.

#### IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

- 4.1 En atención a los argumentos expuestos, se opina que **no es viable** el Proyecto de Ley N° 2472/2021-CR, Proyecto de Ley que regula el procedimiento para resolver los conflictos de límites territoriales.
- 4.2 Se recomienda remitir el presente informe y el Informe N° D000098-2022-PCM-SDOT-JLR de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial del Despacho Viceministerial de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros; a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO**  
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA